



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1859

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA,
TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESOS
IMPUESTOS	2'023,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	20,000.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	20,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1'508,000.00
Impuesto predial	1'470,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	38,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	70,000.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	70,000.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Recargos	5,000.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PEDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.	420,000.00
Rezagos de Impuesto Predial 2012	300,000.00
Rezagos de Impuesto Predial años anteriores	120,000.00
DERECHOS	2'892,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	65,000.00
Mercados	30,000.00
Panteones	2,000.00
Rastro	33,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	2'622,000.00
Alumbrado Público	10,000.00
Aseo Público	90,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	32,000.00
Licencias y permisos	2'000,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	20,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	200,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	2,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	95,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	1,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	2,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	170,000.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	5,000.00
Recargos	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PEDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.	200,000.00
Rezagos de Derechos 2012	200,000.00
PRODUCTOS	57,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	7,000.00
Derivado de Bienes Inmuebles	2,000.00
Otros productos	5,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	50,000.00
Productos Financieros	50,000.00
APROVECHAMIENTOS	75,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	70,000.00
Multas	60,000.00
Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal	5,000.00
Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	5,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	5,000.00
Aprovechamientos Diversos	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	90'098,633.66
PARTICIPACIONES	25'077,773.57
Fondo Municipal de Participaciones	17'163,494.96
Fondo de Fomento Municipal	6'150,669.16
Fondo de Compensación	1'191,825.11
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	571,784.34



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APORTACIONES	65'020,860.09
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	44'962,185.50
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	20'058,674.59
TOTAL DE INGRESOS	95'145,633.66

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado A. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

ARTÍCULO 6.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 7.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permisos para bailes populares	500.00 a 1,500.00	Cada uno

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 14.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 15.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 15 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho del 50% de descuento para adultos mayores debidamente acreditados con su credencial del INAPAM en lo que respecta al impuesto predial del 2013, con base en la ley de los derechos de las personas adultas mayores de fecha 21 de junio del 2002, fundamentada en la fracción I del artículo 89 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Este descuento también aplicara a jubilados y pensionados. Solo se harán efectivos sobre el predio en el que habiten y que se señale en su acreditación.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 18.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Habitación residencial	0.15 S.M.G.	Única vez
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.	Única vez
Habitación popular	0.05 S.M.G.	Única vez
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.	Única vez
Habitación campestre	0.07 S.M.G.	Única vez
Granja	0.07 S.M.G.	Única vez
Industrial	0.07 S.M.G.	Única vez
Terreno Rústico	0.07 S.M.G.	Única vez

ARTÍCULO 19.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 22.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 23.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 24.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 25.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 26.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 27.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**

ARTÍCULO 28.- Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 29.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Locales tipo A:		
a).- Concesión	15,000.00	Única vez



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b).- Refrendo	2,000.00	Anual
c).- Renta	400.00	Mensual
II. Locales tipo B:		
a).- Concesión	20,000.00	Única vez
b).- Refrendo	3,000.00	Anual
c).- Renta	700.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	30.00 c/u	Semanales
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	50.00 c/u	Semanales
V. Vendedores en la vía pública (tianguistas)	50.00 Por Puesto	Semanales
VI. Vendedores en la vía pública (minoristas)	10.00 c/u	Diarios

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 30.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las Autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	1,000.00	Cada uno
II. Inhumación	100.00	Cada uno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Exhumación	500.00	Cada uno
-----------------	--------	----------

Apartado C. Rastro:

ARTÍCULO 31.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino	60.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	55.00	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas y aretes	200.00	Única vez
III. Refrendo de fierros.	200.00	Anual
IV. Compra – venta de ganado.	40.00	Por cabeza

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Aseo Público:

ARTÍCULO 32.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	15.00 Por comercio	Por evento
II. Recolección de basura en casa - habitación	5.00 Por casa	Por evento

Apartado B. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 33.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	100.00	Cada uno
II. Certificación de la superficie de un predio	200.00	Cada uno
III. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	200.00	Cada uno
IV. Actas convenio y contratos diversos	200.00	Cada uno
V. Constancias de antecedentes no penales	200.00	Cada uno
VI. deslinde de predios dentro de las zonas urbanas (Acatlán, Vicente, la defensa, tétela)		
a) De 1 a 400 m ²	650.00	Cada uno
b) De 401 a 600 m ²	750.00	Cada uno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c)	De 601 a 1,000 m ²	850.00	Cada uno
d)	De 1,001 a 10,000 m ²	950.00	Cada uno
e)	De 10,001 a 20,000 m ²	1,100.00	Cada uno
f)	De 20,001 m ² en adelante	1,250.00	Cada uno
g)	En el resto del municipio	50% menos de lo establecido en las zonas urbanas	Cada uno
h)	Constancias de inscripción al padrón de contratistas.	2,000.00	Cada uno

ARTÍCULO 34.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado C. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
LICENCIAS DE USO DE SUELO PARA CONSTRUCCIÓN		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Pequeña hasta 1,000 m ²	800.00	Cada una
Mediana de 1,001 a 5,000 m ²	1,000.00	Cada una
Grande de 5,001 adelante	6,500.00	Cada una
Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública.	500.00	Cada una

**LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN PARA CASAS
HABITACIÓN, LOCALES Y BARDAS**

Hasta 100 m ²	2.00	M ²
De 101 a 200	3.00	M ²
Habitación residencial más de 200 m ²	5.00	M ²
Nave industrial techo de lamina	3.00	M ²
Colado de loza	2.00	M ²
Construcción de barda	5.00	ML

LICENCIA DE USO DE SUELO BAJO EL RÉGIMEN DE CONDOMINIO

Conversión de propiedad particular al régimen de condominio, por unidad	1,200.00	Cada una
Construcción de fraccionamientos de 1 a 50 casas	20,000.00	Cada una
Construcción de fraccionamientos de 50 a 100 casas	40,000.00	Cada una
Construcción de más de 100 casas	80,000.00	Cada licencia
PERMISOS		Cada una
Ruptura de banqueteta por metro lineal	50.00	Cada una
Obstrucción de la vía pública con materiales para construcción o andamios, cimbrados por día	50.00	Cada una
Introducción de ductos en áreas sin pavimento por metro lineal (Drenaje).	125.00	Cada una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Otras Licencias	De 500.00 a 4,000.00	Cada una
-----------------	-------------------------	----------

Apartado D. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 36.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
LICENCIAS DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO		
Instalación de torres de alta tensión	30,000.00	Cada una
Refrendo de torres de alta tensión	25,000.00	Cada una
Licencia por Instalación y colocación de postes de electricidad, telefonía y televisión por cable.	45.00	Por unidad
Refrendo anual	20.00	Por unidad
Por licencia para la instalación de 50 metros lineales de cableado aéreo o subterráneo.	17.72	Cada una
Por refrendo para la instalación de 50 metros lineales de cableado aéreo o subterráneo.	8.86	Cada una
Colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos de acuerdo a las medidas utilizadas por el municipio:		
Otorgamiento	600.00	Cada una
Refrendo anual	295.40	Cada una
Instalación de Estructura y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar).	8,862.00	Cada una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Instalación de Estructura y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea.	26,586.00	Cada una
Licencia para la regularización de la Instalación de Estructura y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea.	31,903.20	Cada una
Reubicación de antena de telefonía celular	26,586.00	Cada una
Colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	30,000.00	Cada una
Por cableado en piso por cada 50 metros lineales y /o fibra óptica	8.00	Cada uno
Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	18.00	Cada uno
Licencias para colocación de estructuras de antenas de telefonía celular.		
Otorgamiento	10,634.40	Cada uno
Refrendo anual	4,726.40	Cada uno

LICENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PETREOS.

Refrendo	30,000.00	Cada una
----------	-----------	----------

COMERCIO

Pequeño hasta 60 m ²	1,850.00	Cada una
Mediano de 61 a 400 m ²	2,200.00	Cada una
Grande de 401 a 1,000 m ²	2,900.00	Cada una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Centros comerciales de 1,001 3,000 m ²	4,400.00	Cada una
Por cada 100 m ² excedente	250.00	Cada una
Tiendas departamentales	7,400.00	Cada una
HOTELES		
Casa de huéspedes	3,400.00	Cada una
Motel	6,900.00	Cada una
Hotel	8,600.00	Cada una
Salón de fiestas	1,850.00	Cada una
Uso de suelo para gasolineras	15,000.00	Cada una
Uso de suelo para bares discotecas y centros nocturnos	12,300.00	Cada una
Máquina de video-juego con un solo monitor y para un jugador	700.00 c/u	Inscripción
Máquina de video-juego con un solo monitor y para un jugador	10.00 c/u	Mensual
Máquina de video-juego con un solo monitor y para dos jugador	950.00 c/u	Inscripción
Máquina de video-juego con un solo monitor y para dos jugador	10.00 c/u	Mensual
Máquina de video-juego con un solo monitor con simulador y un solo jugador	700.00 c/u	Inscripción
Máquina de video-juego con un solo monitor con simulador y un solo jugador	60.00 c/u	Mensual
Máquina de video-juego con dos monitores con simulador y para dos jugadores o más	950.00 c/u	Inscripción
Máquina de video-juego con dos monitores con simulador y para dos jugadores o más	150.00 c/u	Mensual
Sinfonola o reproductora de discos compactos	1,500.00 c/u	Inscripción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sinfonola o reproductora de discos compactos	50.00 c/u	Mensual
Mesa de balompié o fútbol	700.00 c/u	Inscripción
Mesa de balompié o fútbol	25.00 c/u	Mensual
Mesa de jockey	700.00 c/u	Inscripción
Mesa de jockey	25.00 c/u	Mensual
Mesa de billar	950.00 c/u	Inscripción
Mesa de billar	6.00 c/u	Mensual
Maquina eléctrica despachadora de producto	950.00 c/u	Inscripción
Maquina eléctrica despachadora de producto	25.00 c/u	Mensual
Televisión con sistema (Nintendo, play Station, etc.)	700.00 c/u	Inscripción
Televisión con sistema (Nintendo, play Station, etc.)	50.00 c/u	Mensual
Carros eléctricos y mecánicos	1,400.00 c/u	Inscripción
Carros eléctricos y mecánicos	50.00 c/u	Mensuales
Maquina o mesa de juego no descrita anteriormente	700.00 c/u	Inscripción
Maquina o mesa de juego no descrita anteriormente	50.00	Mensual

ARTÍCULO 37.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 38.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado E. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 39.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
Depósitos de vinos, licores y cervezas	8,000.00 C/U	Inscripción
Depósitos de vinos, licores y cervezas	6,000.00 C/U	Refrendo
Depósito de cervezas	5,000.00 C/U	Inscripción
Depósito de cervezas	2,500.00 C/U	Refrendo
Mini súper con venta de licor y cerveza en botella cerrada	2,000.00 A 4,000.00	Inscripción
Mini súper con venta de licor y cerveza en botella cerrada	2,000.00 A 4,000.00	Refrendo
Abarrotes con venta de vinos y licores	2,500.00	Inscripción
barrotes con venta de vinos y licores	2,500.00	Refrendo
Abarrotes con cervezas	1,000.00	Inscripción
Abarrotes sin cervezas	1,000.00	Refrendo.
Vinaterías	2,500.00 C/U	Inscripción
Vinaterías	2,500.00 C/U	Refrendo
Centros nocturnos	20,000.00 C/U	Inscripción
Centros nocturnos	20,000.00 C/U	Refrendo
Cantina sin meseras	4,000.00 C/U	Inscripción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cantina sin meseras	4,000.00 C/U	Refrendo
Cantina con 1 mesera	5,000.00 C/U	Inscripción
Cantina con 1 mesera	8,000.00 C/U	Refrendo
Cantina con 2 meseras	6,000.00 C/U	Inscripción
Cantina con 2 meseras	9,500.00 C/U	Refrendo
Cantina con 3 meseras	7,000.00 C/U	Inscripción
Cantina con 3 meseras	11,000.00 C/U	Refrendo
Cantina con 4 meseras	8,000.00 C/U	Inscripción
Cantina con 4 meseras	12,500.00 C/U	Refrendo
Restaurant	2,500.00 C/U	Inscripción
Restaurant	2,500.00 C/U	Refrendo
Billares con venta de cerveza	4,000.00 C/U	Inscripción
Billares con venta de cerveza	6,000.00 C/U	Refrendo
Billares con venta de licor y cerveza	5,000.00 C/U	Inscripción
Billares con venta de licor y cerveza	5,000.00 C/U	Refrendo

Apartado F. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 40.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Anuncios luminosos por m ²	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Valla publicitaria por m ²	75.00
III. Colocación de estructuras para anuncios en la vía pública con medidas superiores a los 20 m ² (espectaculares)	500.00

Apartado G. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:

ARTÍCULO 41.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	200.00 c/u	Semanales

Apartado H. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 42.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	2.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado I. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública:

ARTÍCULO 43.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	500.00
b) Por 24 horas	700.00

Apartado J. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 44.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA \$
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00 Anuales

ARTÍCULO 45.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos para municipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 46.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 47.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 48.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 49.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 50.- Se consideran rezagos de Derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2012), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2013).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

DESCRIPCIÓN	CUOTA \$	PERIODO
I Arrendamiento de pista Bugambilias	800.00 a escuelas y comités de padres de familia.	Por ocasión
II Arrendamiento de pista Bugambilias	2,500.00 fiestas particulares.	Por ocasión

Aparado B. Otros Productos

ARTÍCULO 52.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

DESCRIPCIÓN	CUOTA \$	PERIODO
Ventas de bases:		
I Venta de bases para licitación publica	1,000.00	Cada uno
II		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III Venta de bases para invitación restringida	4,000.00	Cada uno
--	----------	----------

ARTÍCULO 53.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Tirar basura en la vía pública	100.00	Cada una
II. Hacer de sus necesidades en la vía pública	200.00	Cada una
III. Escándalo en la vía pública	500.00	Cada una
IV. Pinta de grafiti	1,000.00	Cada una
V. Faltas a la autoridad	1,000.00	Cada una
VI. Ingestas de bebidas alcohólicas en la áreas públicas	500.00	Cada una
VII. Contaminación	300.00	Cada una

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 58.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 59.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Aparado A. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 60.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 61.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 63.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1859

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., 17 de enero de 2013.

DIP. HÉCTOR LORENZO INOCENTE
PRESIDENTE.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA
SECRETARIA.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ
SECRETARIO.